



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO:

TEEM-RAP-021/2007

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: OSCAR FERNANDO RÍOS PIMENTEL.

Morelia, Michoacán, a diez de octubre del año dos mil siete.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-021/2007**, relativo al recurso de apelación hecho valer por Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en cuanto representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre del año dos mil siete, en su punto único del orden del día, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en **el**



cual se aprobó el registro de planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Tingüindín, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró con fecha quince de mayo de dos mil siete, el inicio del Proceso Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos a celebrarse en el presente año.

SEGUNDO.- Con fecha seis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió convocatoria para la elección de ayuntamientos a realizarse el once de noviembre del presente año, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el trece de junio siguiente, lo anterior en acatamiento al numeral 18 el Código Electoral del Estado, en la que se estableció como período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, el comprendido entre el día veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación en contra del acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre del año dos mil siete, en el cual se aprobó la solicitud de registro a integrar la planilla del Ayuntamiento de Tingüindín Michoacán; en ese orden de ideas, se tuvo por admitido con esa misma fecha por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría bajo el número **R.A 21/07;**



por consecuencia se mandó hacer del conocimiento de éste Tribunal de Apelación la interposición del mencionado recurso.

CUARTO.- El veintinueve de septiembre de dos mil siete, Everardo Rojas Soriano en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán compareciendo como tercero interesado.

QUINTO.- Con fecha treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **SG-2155/2007** fechado el veintinueve de septiembre del año dos mil siete, suscrito por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado de Ley y agregó las documentales que estimó necesarias para la resolución del asunto, así como diversas constancias relativas a su tramitación; hecho lo anterior, mediante proveído de treinta de septiembre de la presente anualidad, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en funciones de Presidenta Suplente de éste Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-021/2007**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, turno que se cumplimentó mediante el oficio **TEEM-SGA-072/2007** fechado el mismo día.

SEXTO. Por auto de fecha primero de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ordenó radicar para la sustanciación el presente asunto; mismo que fue admitido por proveído de data nueve del mismo mes y año,

declarando cerrada la instrucción, dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce su Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán; 4, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo, el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; igualmente, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa del hecho en que sustenta su impugnación, el agravio resentido y los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del



Estado, tomando en cuenta que la sesión en que se aprobó el acuerdo rebatido, se celebró el veintidós de septiembre de dos mil siete; en la cual se dio por notificado el impugnante, por ello el término comenzó a correr el día veintitrés de septiembre del actual, y feneció el veintiséis del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el numeral 48 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el recurrente se encuentra legitimado para promoverlo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por así desprenderse de las diversas documentales que obran en los autos del expediente en análisis.

Tal como la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veintidós de septiembre del año en curso, y del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 y 21 fracción II de la Ley en comento.

4. Tercero Interesado. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, compareció en cuanto tercero interesado y de su escrito se desprende que cubre los requisitos establecidos por el numeral antes citado para efectos de comparecer en el presente asunto.

Toda vez que se presentó ante la autoridad responsable que emitió el acuerdo impugnado; acredita el carácter con el que promueve



como consta a foja 49 del expediente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta ciudad capital, señalando a las personas autorizadas para tal efecto; precisa las razones de interés jurídico en que funda su pretensión; ofrece medios de convicción dentro del plazo establecido por la Ley electoral y finalmente hace constar su nombre y firma en el documento.

Por lo tanto, este Tribunal de Apelación procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. El acto reclamado por el apelante, se hace consistir en el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre del año en curso, en su único punto del orden del día, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó lo relativo a la integración de planilla de Ayuntamiento del Municipio de Tingüindín, Michoacán, que presentó el Partido Acción Nacional.

El Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre del presente año, es del tenor siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de estos y de las coaliciones la postulación de candidatos.



TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General, dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO.- El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a Ayuntamientos.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección.

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

SEXTO.- La constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

“**Artículo 116.-** Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por la elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato propietarios, a menos de que hayan estado en ejercicio.”

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

“Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Derogada



IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus Municipios.”

OCTAVO.- En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral de Michoacán dispone también:

“**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los Municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de Ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las Leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos.
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos. y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidos en este artículo las informarán al Consejo General del término de tres días.

Artículo 37-D.- ...

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registrados de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- ...

...
Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que este disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...



El Consejo General negará el registro a candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a Ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.”

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 11 once de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería el veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, el representante debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, del Partido Acción Nacional, con fecha doce de septiembre de 2007 dos mil siete, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Partido Acción Nacional, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata del partido político nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentó ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.

SEGUNDO. Que por otra parte, el Partido Acción Nacional, cumplió con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del veintinueve de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente el Partido Acción Nacional, en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos cumplió con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, presentando lo siguiente:

I.- Los estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

II.- Convocatoria acordada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para la elección de candidatos a integrar Ayuntamientos;

III.- La instalación y composición de la Comisión Electoral interna, así como las atribuciones de ésta, correspondiendo a la Comisión Electoral interna, prevista en el



artículo 38 inciso e) de los estatutos del partido y 13 del reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían sus procesos, el cual se desprende de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, los que se desprenden de la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña determinados por la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, para la elección de candidatos a integrar Ayuntamientos.

b) Cumplió igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de los registros de precandidatos que participarán en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de Ayuntamientos.

c) El Partido Acción Nacional, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, se encuentra en el periodo de presentación, análisis y observaciones respecto del informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a integrar Ayuntamientos.

Sobre tal informe el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud del Partido Acción Nacional, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera presumir que el partido político de referencia no haya elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar Ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las Leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar Ayuntamiento, el Partido Acción Nacional o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos del Partido Acción Nacional, lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

SEXTO.- Que como estableció el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año.



SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por el partido de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación del partido político postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se le postulan;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme con los artículos 153, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar Ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad, así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar Ayuntamiento presentadas por la coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos presidente municipal, síndico y regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; el partido postulante presentó los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar Ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad;

II. Certificado de vecindad en caso de no haber nacido en el Estado de Michoacán, con lo que acreditan su residencia.

III. Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento.

IV. Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe en los casos en que no se adjunta.

V. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de Ayuntamiento, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI. Los escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante; especificando además que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO. Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. El partido acción nacional, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Carta Magna Local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, el día 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete.

Lo anterior se aprecia en las copias certificadas expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, visibles de las fojas setenta y ocho a noventa del expediente; documental que cuenta con eficacia probatoria plena, acorde con los numerales 16 fracción III y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Por otra parte, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz sustenta la apelación que ahora nos ocupa en los agravios que planteó en su escrito presentado con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, ante la Autoridad Responsable; mismo que a continuación se describen:

AGRAVIOS

“PRIMERO. Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cuál se aprobó la integración de las Planillas de Ayuntamientos entre otras la del Municipio de Tingüindín, en términos de los artículos 154 fracción I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán y que dicho acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria, de fecha 22 veintidós de Septiembre del 2007 dos mil siete, que dicho acuerdo viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo



119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que a continuación transcribo;

“**Artículo 119.** Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o Municipal, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas.”

De igual forma, cabe señalar a esta Autoridad que de acuerdo a lo que se establece en el acta número 93 noventa y tres, levantada en sesión ordinaria de fecha 20 veinte de Agosto de 2007 dos mil siete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, en el punto número 7 siete del orden del día que es Asuntos Generales, la Lic. Linares González informa “en el inciso i) que el Lic. Enrique Pulido Quintero deja a cargo de Oficial Mayor para participar en el próximo proceso electoral Municipal como candidato a Síndico y en su lugar queda el C. Jesús Espinoza Maciel, por si existe inquietud de alguien en que se este incurriendo en Nepotismo, no lo es ya el C. Jesús Espinoza no es familiar directo de la Presidente Municipal (sic), de lo anteriormente citado se desprende que si bien es cierto que el C. Enrique Pulido Quintero, como lo manifiesta la Lic. Linares González deja el cargo de Oficial mayor para participar en el próximo proceso electoral, nunca presento documento alguno en el cual solicitara licencia o renuncia, ya que en ninguna parte del contenido del acta de la sesión ordinaria se habla de dicho documento, en consecuencia se presume que no la solicito en tiempo y forma de acuerdo o como lo establece el artículo 119 fracción III, de lo que se desglosa que la fecha límite para solicitar licencia era el día 13 trece de agosto de 2007 dos mil siete, por otra parte suponiendo que en dicha sesión ordinaria de cabildo el candidato en comento hubiese dejado a su cargo, este estaría fuera de tiempo, porque como ya se comento la sesión fue celebrada el día 20 de Agosto y el plazo para solicitarlo vencía el 13 del mismo mes, así mismo se recalca que en ningún momento en dicha sesión ordinaria se hablo de la licencia ó separación del cargo que ostentaba u ostenta la C. Sara Alfaro Nava, candidata a 4º cuarto Regidor Propietario. Posteriormente en el acta número 95 noventa y cinco, celebrada el día miércoles 29 veintinueve de Agosto del año en curso, a las 10:15 diez horas con quince minutos, en sesión ordinaria, los integrantes de Cabildo aprobaron la lectura de acta número 93 noventa y tres de sesión ordinaria, así mismo del contenido de la misma en el apartado de Asuntos Generales inciso d) se desprende lo siguiente: El regidor de turismo, Juventud y Deporte Carlos López García presenta los siguientes asuntos generales:

- Hace constar que en las asambleas de cabildo no se presentó la renuncia de los CC. Lic. Enrique Pulido Quintero, Oficial Mayor y la C. Sara Alfaro, Secretaria de la Jefatura de la Tenencia de Tacatzcuaro y se les sigue viendo en sus oficinas, usando vehículos oficiales y atendiendo programas de asistencia social.
- Pide salga de circulación el tríptico que se esta entregando a las Comunidades donde se difunde las obras públicas del Municipio, que se de la instrucción a quien corresponda ya que el día de ayer termino el plazo de difusión, Además de que en (sic) la información hay errores.

Por lo que respecta al acta número 95 cabe hacer mención que los CC. Lic. Enrique Pulido Quintero, Oficial Mayor y la C. Sara Alfaro, Secretaria de la Jefatura de la Tenencia de Tacatzcuaro, nunca se separaron del cargo que ostentaban y que siguen ostentando, en virtud de que en fecha 29 veintinueve de agosto de 2007 dos mil siete siguen haciendo uso de las oficinas del Palacio Municipal de Tingüindín, así como de vehículos oficiales y lo que es mas grave siguen atendiendo programas de asistencia social, en consecuencia ha quedado demostrado conforme a actas de sesiones de cabildo que estos dos integrantes de la Planilla son inelegibles, en virtud de que no se separaron del cargo en tiempo y forma.

Lo anterior, viola a todas luces lo estipulado en el artículo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda vez, de que tal y como se desprende de las actas de cabildo número 93 y 95, que anexo al presente, así como el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al contenido del H. Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán, los CC. Enrique Pulido Quintero y Sara



Alfaro Nava, nunca se separaron de sus cargos, por lo que se exige sea revocado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se aprobó la integración de las Planillas de Ayuntamientos, entre otras la del Municipio de Tingüindín que presentó el Partido Acción Nacional (PAN), y en consecuencia se declaren inelegibles a estos dos candidatos”.

QUINTO. El Partido Acción Nacional, tercero interesado en este recurso, expresó en la parte que interesa a este Tribunal de apelación, lo siguiente:

“Ahora bien, respecto del requisito legal que establece el artículo 119 de la Constitución del Estado, permito que tal requisito tanto el ciudadano Enrique Pulido Quintero, ahora candidatos a Síndico Propietario de la planilla que nos ocupa, sí presentó su renuncia al cargo de Oficial Mayor del Municipio de Tingüindín, Michoacán, por lo que me permito acompañar en original de dicha separación del cargo, mismo que consta en la presentación de la renuncia al cargo de Oficial Mayor, en el que se sona (sic) el día y hora recibido por la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento para los efectos legales procedentes. Dicha renuncia fue presentada y aceptada el día ocho de agosto del año 2007 dos mil siete, por o que la renuncia al cargo se dio dentro del plazo establecido en el mismo artículo 119, fracción III, por lo que se cumple referido requisito. Tal documental es anexa en el apartado de pruebas correspondiente.

Respecto a la ciudadana Sara Alfaro Nava, candidata propietaria a 4ta regidora en la misma planilla que nos ocupa, de igual manera preciso que el día 08 ocho de agosto del año 2007 dos mil siete, renunció al empleo que desarrollaba en el municipio de Tingüindín, tal y como se acredita con la renuncia que se exhibe al respecto en el original del acuse de recibido, en la que se precisa la fecha y autorización de renuncia hecha por la ciudadana presidenta municipal, Lic. Noelia Linares González, así como la copia de la comunicación interna en la que se hace del conocimiento de las áreas del ayuntamiento sobre la renuncia presentada por a ahora candidata a regidora. Con todo lo anterior se da cabal cumplimiento al requisito establecido en el artículo 119, fracción III de la Constitución Local.”

SEXTO. De una lectura íntegra del recurso de apelación se advierte que el partido político apelante hace valer sustancialmente como agravios, los siguientes:

Que le causa agravio la resolución impugnada, porque los ciudadanos **Enrique Pulido Quintero y Sara Alfaro Nava** el primero propuesto para el cargo de síndico propietario y la segunda para cuarto regidor propietario, en la planilla registrada por el Partido



Acción Nacional, con miras a la elección de Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán, que se llevará a cabo el día once de noviembre del presente año, son **inelegibles**.

Lo anterior es así, sigue diciendo el apelante, porque dichas personas son **funcionarios públicos** que no se separaron del cargo que cada uno ostentó en dicho Ayuntamiento; el primero como Oficial Mayor y la segunda, como secretaria de Tenencia en el Ayuntamiento de referencia.

Entonces, precisa el agraviado, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no debió registrarlos mediante acta de sesión extraordinaria fechada el veintidós de septiembre de dos mil siete, doliéndose que con ello se viola el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal de apelación, que el tercero interesado manifestó que Enrique Pulido Quintero si presentó su renuncia al cargo de Oficial Mayor, desde el día ocho de agosto del año que corre y aceptada el mismo día por la Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, acompañando el original de tal documento.

También, que respecto a Sara Alfaro Nava, que esta renunció a su empleo, el mismo día, diciendo que lo acredita con la renuncia presentada por escrito a la Presidenta Municipal en mención, así como diversas documentales anexas y que con ello se da cumplimiento cabal lo preceptuado por la fracción III del numeral 119 de la Constitución particular del Estado.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios de mérito son

infundados, atento a lo siguiente:

Las dolencias puestas de manifiesto, tienen como finalidad primordial, demostrar la inelegibilidad de las personas previamente referidas, es decir, a exponer que en cuanto funcionarios públicos que no se separaron de su cargo en tiempo y forma, se encuentran impedidas para ser elegidas al puesto de elección popular, al que en cada caso aspiran.

En este tenor, conviene primeramente establecer que la elegibilidad, en un sentido amplio, **es la capacidad jurídica electoral para ser votado**. Por tanto, puede ser entendida, como posibilidad abstracta, presupuesto sobre cuya base es posible que el sujeto adquiriera la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

Puede decirse también, que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los funcionarios públicos propuestos como candidatos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

A efecto de plasmar lo que debe entenderse por funcionario público es del todo conveniente invocar lo preceptuado en el artículo 104 de la Constitución Local, cuando menciona:

Artículo 104. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder



Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, establece en lo que aquí cobra relevancia, en los numerales 4 y 5, lo siguiente:

ARTICULO 4. Para los efectos de esta Ley los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas se dividen en:

- I. Trabajador de base;
- II. Trabajador de confianza; y,
- III. Trabajadores temporales.

ARTICULO 5. Se entenderá como trabajadores de **confianza** todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

...

V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, **Oficial Mayor**, Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito, Directores y Jefes de Urbanística y Secretario Particular”.

Asimismo, conviene tener presente que del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de septiembre de dos mil cinco, en el capítulo III referente a las Autoridades Municipales establece en su artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26. Son autoridades de la Administración Pública Centralizada el Presidente Municipal; el Síndico; y los Regidores; El Secretario del Ayuntamiento; el Tesorero; el Contralor; **el Oficial Mayor**; el Director de Obras Públicas; el Director de Seguridad Pública; el Director del DIF y el Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, **se consideran funcionarios de primer nivel.**

Del contenido de los anteriores preceptos, se infiere fundamentalmente que, será **funcionario público municipal**, aquélla persona que tiene facultades de mando, organización y el atributo de superioridad; y además, que el cargo de **Oficial Mayor**



se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 26 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de mérito, la que tal como se ha visto, le otorga la calidad de funcionario de primer nivel; por ello, la persona que desempeñe dicho cargo, deberá ser considerada como funcionario público entre otros efectos, para la elegibilidad a puestos de elección popular.

El requisito de elegibilidad que interesa en la especie, tiene que ver con la obligación prevista en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, la cual es a cargo de los **funcionarios públicos** que pretendan ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, dentro de una planilla de contendientes en una elección de Ayuntamiento; tal numeral dice:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

...

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas.

En el caso a estudio, conviene referir que no están controvertidos los cargos que el apelante adjudica a cada una de las personas cuya elegibilidad cuestiona, ya que por una parte respecto de **Enrique Pulido Quintero** dijo que éste fue Oficial Mayor y relativo a **Sara Alfaro Nava**, la ubicó como secretaria, ambos del Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán; cuestión que fue reconocida por el tercero perjudicado, tal como se verá enseguida.

Sin embargo, primeramente se debe establecer si es que **Enrique Pulido Quintero**, se encuentra obligado a observar la hipótesis normativa prevista en el numeral recién invocado, en tanto que revista el carácter de funcionario público municipal, por ser Oficial Mayor del Ayuntamiento en referencia, y que entonces se encuentre



compelido a separarse del cargo con noventa días de anticipación, es decir, a más tardar el día trece de agosto de esta anualidad; procede entonces, dar cuenta de las pruebas que para acreditar su incumplimiento, presentó el agraviado.

Lo anterior es así, ya que es conveniente recordar que conforme a los artículos tercero transitorio del decreto 119, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintinueve de diciembre de dos mil seis, y 16 del Código Electoral del Estado, la elección municipal de referencia se celebrará el día once de noviembre de este año; entonces, la fecha límite para que los funcionarios públicos con pretensiones de participar en la elección de marras, se separaran de sus cargos a efecto de ser elegibles, fue el día trece de agosto de la misma anualidad, considerando en la contabilización de este término, los noventa días anteriores a la elección a que se refiere la fracción III, del numeral 119 multirreferido.

En este apartado es conveniente decir que, al respecto, a este Tribunal Electoral lo orienta la tesis identificada con la clave **S3EL 076/2001**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, donde se considera que tratándose de elegibilidad, los requisitos atinentes revisten, unos carácter positivo y otros carácter negativo, y respecto de los últimos, en principio debe presumirse su satisfacción, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y que entonces, corresponderá a quien los afirme que no se satisface alguno de estos requisitos y aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

La tesis de referencia es localizable en la página 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2002



y es del tenor siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, recoge la regla del *onus probandi*, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, así como también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho repartiendo de esta manera la carga de la prueba. Este dice:

Artículo 20.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Luego entonces, la supuesta no separación del cargo de **Enrique Pulido Quintero y Sara Alfaro Nava**, se considera un requisito de carácter negativo que debe ser puesto en evidencia por el recurrente mediante los medios probatorios que considere pertinentes.

El apelante, a efecto de acreditar su aserto, relativo a la falta de separación oportuna de **Enrique Pulido Quintero**, al cargo de Oficial Mayor, exhibió fotocopias certificadas de las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán, fechadas el veinte y veintinueve de agosto de este año, (fojas de la 16 a la 29), las que por ser documentales públicas, emitidas por autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor convictivo, al tenor de los artículos 15 fracción I, 16 fracción III y 21, fracción II de la ley procesal en cita. Tales sesiones, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

Acta de cabildo de fecha veinte de agosto de dos mil siete.

Punto siete del acta

i).- La lic. Linares González informa que el c. Lic Enrique pulido Quintero deja el cargo de oficial mayor para participar en el próximo proceso electoral municipal como candidato a sindico, y en su lugar queda el c. Jesús Espinoza Maciel, por si existe inquietud de alguien en que se este incurriendo en nepotismo, no lo es ya que el c. Jesús Espinoza, no es familiar directo de la presidenta municipal.

Acta de cabildo de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

Punto quinto del acta

d).- El c. regidor de turismo, juventud y deporte Carlos López García, presenta los siguientes asuntos generales:

Hace constar que en las asambleas de cabildo no se presentó la renuncia de los cc. Lic. Enrique Pulido Quintero, oficial Mayor y la c. Sara Alfaro, secretaria de la jefatura de la tenencia de Tacatzcuaro, y se le sigue viendo en sus oficinas usando vehículos oficiales y atendiendo programas de asistencia social.

También exhibió un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, publicado el día catorce de febrero de dos mil siete, visible en la foja 8 del recurso.

De dichas probanzas, adminiculadas entre sí y robustecidas con el



reconocimiento expreso y reiterado que de tal circunstancia verte el tercero interesado en su escrito de comparecencia al recurso –la aceptación de que **Enrique Pulido Quintero** se desempeñó como Oficial Mayor en la actual administración municipal de Tingüindín, Michoacán-, así como con la propia renuncia de dicha persona debidamente sellada de recibido por la autoridad a quien se dirige, cuya valoración se plasma párrafos adelante, permiten tener por plenamente acreditado que, ciertamente y sin lugar a dudas, esta persona se desempeñó en la actual administración, como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán.

En relación a la oportunidad de la separación del cargo de esta persona, debe decirse que con tales medios de prueba únicamente se acredita que se celebraron sendas sesiones de cabildo, en las cuales se desahogaron diversos tópicos atinentes a dicho Ayuntamiento, entre ellas, la intervención de la Presidenta Municipal informando que **Enrique Pulido Quintero** deja el cargo de Oficial Mayor, y en la segunda, exposición de Carlos López García relativa a que no se habían presentado las renunciaciones de las personas que aquí cuestionó, pero no la fecha precisa de su separación, como enseguida se verá.

No obstante el valor probatorio de tales medios convictivos, estos son insuficientes para acreditar la no separación de tal persona al cargo que ostentó, ya que constituyen meros informes y manifestaciones unilaterales, del todo insuficientes para revelar la supuesta falta de separación al cargo, incidencias que deberían ser acreditadas por el agraviado con los medios de prueba que tuviera a su alcance, como era su obligación, conforme al reparto de las cargas procesales ya referido con anterioridad.



Establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a realizar un análisis del requisito de elegibilidad de **Enrique Pulido Quintero**, cuyo cuestionamiento sostiene el agravio del recurrente y como ya se dijo, consiste en que éste, siendo funcionario público no se separó del cargo dentro del término de noventa días anteriores a la fecha en que se celebrará la elección del once de noviembre de la presente anualidad.

Observando el principio de la adquisición procesal, el cual opera cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos, conviene traer a colación el escrito presentado por el tercero interesado, que contiene la **renuncia** de Enrique Pulido Quintero al cargo de Oficial Mayor, del Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán, visible en la foja 51 del recurso, dirigida a Noelia Linares González, Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, fechada el día ocho de agosto, la cual exhibe un **sello** de recibido con el siguiente texto: “**H. AYUNTAMIENTO DE TINGÜINDÍN MICH. RECIBIDO AGO 8 2007**”, ostentando una firma ilegible y la leyenda “**Aceptada**”.

Entonces, a esta documental privada -no controvertida por el recurrente-, al **sello** de presentación del documento y a la fotocopia simple del memorandum interno fechado el día diez de agosto del año que corre, visible a foja 50 del recurso, en el que se ordena registrar en el expediente de personal respectivo, la renuncia de esta persona; en lo particular, a cada uno, se les concede valor



indiciario al tenor de lo establecido por los numerales 17, 21 fracción IV de la ley adjetiva en aplicación.

Sin embargo, concatenados entre sí, producen pleno valor convictivo a este Tribunal Electoral, por encontrarse plenamente acordes con las pruebas del recurso, existir un enlace lógico jurídico entre la verdad conocida y la que se quiere conocer y ser acorde a la experiencia y sano criterio judicial. Lo anterior, en el sentido de que **Enrique Pulido Quintero** se separó del cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tingüindín, michoacán, el día ocho de agosto de este año.

Es decir, dentro del término permitido por el artículo 119 fracción III, de la Constitución Local; por lo tanto su registro como candidato a síndico propietario se encuentra correctamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acto apelado.

Entonces, el recurrente tenía la obligación de acreditar los hechos positivos en que funda su agravio, es decir, que **Enrique Pulido Quintero**, no obstante la separación del cargo, siguió al frente de su función y empleo, respectivamente; esto, mediante pruebas idóneas y suficientes, sin que lo haya hecho.

Consecuentemente se determina que, contrario al agravio enderezado en contra, el ciudadano antes precisado resulta ser elegible para el cargo de síndico propietario del Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán, para el que fue propuesto, en tanto que, si bien se trata de un funcionario público, como se ha patentizado, éste sí se separó en tiempo y forma de su cargo y en consecuencia



deben declararse **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el recurrente por lo que hace a esta persona.

Ahora, corresponde establecer diversas consideraciones relativas al diverso agravio alzado en contra de la elegibilidad de **Sara Alfaro Nava**, candidata a cuarto regidor propietario en la planilla ya especificada con anterioridad, y que según el apelante, también reviste el carácter de **funcionaria pública** municipal; ya que, dice, ocupó el puesto de secretaria de la Tenencia de Tacátzcuaro Municipio de Tingüindín, Michoacán; quien no observó la obligación de separarse del cargo con la oportunidad requerida en la fracción III del artículo 119 de la Constitución Particular del Estado.

Como ya se dijo con anterioridad, el cargo de secretaria de **Sara Alfaro Nava** no es materia de controversia en el recurso, al haber sido plenamente reconocido por las partes.

En esa virtud, debe decirse que no le participa la razón al recurrente, ya que, como se verá enseguida, Sara Alfaro Nava únicamente es empleada –pero no funcionaria pública-, del Ayuntamiento en comento, con el cargo subordinado de secretaria de la Tenencia de Tacátzcuaro.

Al efecto, es conveniente plasmar el contenido del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, mismo que señala:

Artículo 60. El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por Plebiscito.

Por su parte, el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de



Tingüindín, Michoacán, publicado el día siete de septiembre de dos mil cinco, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, refiere en el numeral 26, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 26.

...

Son Autoridades auxiliares los Jefes de Tenencia; los Encargados del Orden, y los Jefes de Manzana en aquellos lugares que así lo requieran.

De tales ordenamientos puede concluirse que las **Jefaturas de Tenencia** de los Ayuntamientos, pueden considerarse como auxiliares en la Administración Pública Municipal, siendo el responsable directo de estas, el Jefe de Tenencia o Encargado del Orden; además, en la estructura jerárquica municipal, no se tiene previsto el cargo de secretaria de Tenencia, mucho menos, que tal empleo tenga el carácter de función pública.

De este modo, se tiene que **Sara Alfaro Nava** ocupó un empleo subordinado, mas no de decisión y representación, no siendo susceptible de ser catalogada como **funcionaria pública** y consecuentemente, tampoco se encontraba obligada a separarse del cargo en términos del artículo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para entonces ser considerada elegible al cargo que ahora aspira.

Lo anterior es así, ya que no todos los servidores públicos necesariamente tienen que separarse de su cargo para contender por un puesto de elección popular, puesto que existiendo diferencia entre funcionario y empleado, el requisito de elegibilidad en estudio distingue entre ambos en cuanto a que los funcionarios deben separarse con noventa días de anticipación del cargo y los empleados no están obligados a ello.



Al respecto, resulta orientadora la tesis identificada con la clave **S3EL068/98** visible página 43, suplemento 2, Tercera Época, de la Revista Judicial Electoral 1998, Sala Superior que establece:

“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98.-Partido del Trabajo.-4 de noviembre de 1998.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rubén E. Becerra Rojas vértiz.

Entonces, al no acogerse el disenso que se responde en este apartado, al resultar que Sara Alfaro Nava, no es funcionaria pública, sino empleada, lo que se impone es declararlo **infundado**.

No es óbice para declarar infundados, los agravios de mérito, el que el inconforme refiera que en el acta de sesión de cabildo fechada el veintinueve de agosto de dos mil siete, el Regidor de Turismo, Juventud y Deporte mencionara que al ciudadano **Enrique Pulido Quintero**, y **Sara Alfaro Nava** se les sigue viendo en sus oficinas, usando vehículos oficiales y atendiendo programas sociales y que para acreditarlo, exhibió fotocopia certificada de la referida acta de sesión.

Teniendo en cuenta que la referida acta de sesión ya fue justipreciada, debe decirse que respecto de tal alegación, dicha documental es del todo insuficiente e ineficaz para acreditar los



extremos de su dicho, puesto que de la misma no pueden desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta falta de separación del cargo del funcionario y empleada (recordando que ésta ninguna obligación tenía de hacerlo) de referencia y el supuesto uso de vehículos oficiales y el aprovechamiento de programas sociales; ya que conforme al reparto de las cargas procesales que rigen la materia, la carga de la prueba corre a cargo del que afirma los hechos, como ya se estableció en este fallo con anterioridad, sin que, con los medios probatorios exhibidos se pueda tener por acreditados tales alegatos.

Por lo tanto esta alegación también se declara del todo **infundada**, al igual que la alegación análoga relativa a **Sara Alfaro Nava**.

Igual suerte corre el diverso disenso alzado por el promovente, en el sentido de que, respecto de ambas personas cuestionadas en su elegibilidad, en caso de haberse separado del cargo, lo hicieron fuera de tiempo; ya que, sostiene el recurrente, la separación del cargo les fue aceptada hasta el día veinte de agosto de este año, cuando sesionó el cabildo del Ayuntamiento en referencia.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que fue en dicha sesión, cuando el Regidor de Turismo, Juventud y Deporte, Carlos López García observó la falta de presentación de la renuncia de Enrique Pulido Quintero y Sara Alfaro Nava, lo cierto es que, como ya se dijo previamente en este fallo, el primero presentó su renuncia a la Presidenta Municipal, desde el día ocho del mismo mes y año; mientras que respecto de la segunda, no tenía ninguna obligación de separarse del cargo, atento a su carácter de empleada.



Consecuentemente al haber resultado **infundados**, los agravios analizados en este considerando, este Tribunal Electoral sostiene que el registro de la candidatura de **Enrique Pulido Quintero** y **Sara Alfaro Nava** en la planilla de Ayuntamiento, registrada por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tingüindín Michoacán, a celebrarse el once de noviembre del año que corre, es válido en sus términos.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, por el que aprueba la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tingüindín Michoacán presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de actor; al Partidos Acción Nacional quien compareció como tercero interesado, por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del día diez de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-021/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de diez de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, por el que aprueba la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tingüindín Michoacán presentada por el Partido Acción Nacional, la cual consta de treinta fojas, incluida la presente. Conste. - - - - -